

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)**

**I. ANTECEDENTES**

El señor **MILTON HERNANDO SAIZA ACOSTA**, a través de apoderada judicial interpuso demanda verbal de divorcio en contra de la señora **SANDRA MILENA MEZA BARRERA**.

Por auto del 27 de noviembre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenando el enteramiento del demandado, en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., para la notificación personal.

En escrito presentado por la vocera judicial de la parte actora el 6 de marzo de 2020, se acreditó el envío de la citación para la notificación personal de la señora **SANDRA MILENA MEZA BARRERA**, donde se observa que la empresa de correo certificado certificó que la encartada sí labora o reside en dicha dirección.

Por auto del 2 de julio de 2020 se autorizó a la mandataria judicial del accionante para que procediera de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., para la notificación por aviso. Asimismo, se le puso de presente que conforme el decreto 806 de 2020 se podía realizar la notificación electrónicamente.

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2020, la parte interesada aportó copia de la diligencia de notificación por aviso donde se observa que como anexo copia de la demanda y sus anexos. Empero, no aportó constancia de recibido.

El 14 de septiembre de 2020 la apoderada del demandante solicitó al despacho el “desistimiento incondicional” de la demanda, toda vez que su poderdante “*renuncia a las pretensiones*” del libelo introductorio y ruega que no se condene en costas porque así lo acordaron las partes.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dentro del proceso sub examine la parte accionada no se ha notificado, habida cuenta que el aviso remitido por la apoderada del accionante, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

Esto, por cuanto no se aportó constancia de recibido, en observancia de la sentencia C-420 de 2020, en la que la corte constitucional condicionó la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

De otra parte, resulta pertinente recordarle a la togada que de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que (i) las partes así lo convengan (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió y (iii) cuando se desista de los efectos

de una sentencia favorable ejecutoriada y que no estén vigentes medidas cautelares.

En ese sentido se observa del escrito de “*desistimiento incondicional*” presentado por la apoderada judicial del demandante, donde solicita que no se condene en costas porque las partes así lo acordaron, que el mismo memorial no está suscrito por la demandada, siendo necesario para que concurra un acuerdo de voluntades.

Así, pues, el despacho interpretará la solicitud presentada por el demandante a través de su apoderada judicial como un retiro de la demanda, cuando quiera que no se ha notificado a la demandada y no existen cautelares vigentes, encajando dentro de la descripción normativa del artículo 92 del C.G.P., sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda presentado por el actor a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar por terminado el proceso y archívese previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6fb891a4b11070618b2bd997ab0733d4650707518c3a6ed79b25effe8bc286**

Documento generado en 14/12/2020 03:16:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**